



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R**

**Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

## **SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS**

### **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS INDEMNIZATORIOS CON VÍCTIMAS DOCUMENTADAS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD**

#### **Considerando:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)"*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 3 de la norma constitucional establece entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

**Que**, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

**Que**, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en: *"(...) respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas (...)"*;

**Que**, el artículo 78 de la Carta Magna determina: *"(...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado"*;

**Que**, el artículo 80 de la Constitución de la República señala que las acciones y penas por

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

delitos de lesa humanidad, serán imprescriptibles. Por consiguiente, la imprescriptibilidad de este delito se vuelve un principio de lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas a conocer la verdad, obtener justicia y reparación integral;

**Que**, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entiende por víctima a *“Las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente”*;

**Que**, la Observación General N° 31 emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, señala: *“Es obligación del Estado reparar a las personas cuyos derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos han sido violados, debido a que ello es un factor determinante para entender a un recurso judicial eficaz”*;

**Que**, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, emitido la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señala: *“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*;

**Que**, el Decreto Ejecutivo N° 305 de 03 de mayo de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 87 de 18 de mayo de 2007, creó la Comisión de la Verdad con la finalidad de *“(...) investigar, esclarecer e impedir la impunidad respecto de los hechos violentos y violatorios de los Derechos Humanos, ocurridos entre 1983 y 1988 y otros períodos”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 748, de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 220, de 27 de noviembre de 2007, el ex Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, creó el

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235, de 14 de julio de 2010, se cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" por el de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

**Que**, el 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 143, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008;

**Que**, la Ley ibídem en su artículo 1 señala que su objeto es regular la reparación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y garantizar su judicialización;

**Que**, el artículo 2 de la referida Ley señala: *“El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y a la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos. El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos”*;

**Que**, el artículo 7 de la Ley en referencia dispuso al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación de la Defensoría del Pueblo, reglamentar el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 865, de 03 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 444, de 24 de febrero de 2015, la entonces Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, doctora Ledy Zuñiga Rocha, expidió el *“Reglamento de procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 560, de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, dispuso la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

Derechos Humanos;

**Que**, una vez transformado el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos es imprescindible que esta nueva Institución o la que en el futuro la suceda, continúe con los procedimientos de reparación a víctimas registradas por la Comisión de la Verdad, de conformidad a la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 818, de 03 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó a Cecilia del Consuelo Chacón Castillo como Secretaria Nacional de Derechos Humanos; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador; el inciso segundo del artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir el "REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS INDEMNIZATORIOS CON VÍCTIMAS DOCUMENTADAS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD"**

**TÍTULO PRELIMINAR  
GENERALIDADES Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para acordar la indemnización como mecanismo de reparación material, y las medidas para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - El presente reglamento se aplicará a todas las víctimas directas o personas beneficiarias documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, en relación con los casos de violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad cometidos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, con las excepciones establecidas en este Reglamento.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

**Artículo 3.- Excepciones.-** Para efectos de este Reglamento, no podrán beneficiarse de un acuerdo indemnizatorio como mecanismo de reparación, quienes hayan recibido indemnización en forma efectiva por parte del Estado ecuatoriano, ya sea por cumplimiento de sentencia ejecutoriada emitida por los órganos jurisdiccionales nacionales, acuerdos de solución amistosa, recomendaciones establecidas en informes de fondo y sentencias en la marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; o resoluciones del Sistema Universal de Derechos Humanos, por los mismos hechos y/o vulneraciones documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

**Artículo 4.- Principios.** – El procedimiento administrativo para la reparación material de las víctimas documentadas dentro del informe de la Comisión de la Verdad o personas beneficiarias se regirá por los siguientes principios:

1. **Principio de buena fe.** - Las partes intervinientes en el procedimiento realizarán sus actuaciones con respeto recíproco, intervención ética, teniendo el deber de actuar con honestidad y lealtad. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, así como su capacidad jurídica para actuar dentro del procedimiento.
2. **Principio de proporcionalidad.** – El monto de la indemnización será proporcional a la gravedad de las violaciones documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, al daño sufrido y a las circunstancias de cada caso, considerando los perjuicios económicamente valiables y debidamente justificados, de conformidad con los parámetros fijados en este Reglamento.
3. **Principio de celeridad.** - El procedimiento será rápido y oportuno, tanto en la tramitación como en la ejecución de lo acordado. Se prohíbe todo retardo injustificado.
- 4.- **Principio de no revictimización.** - En el procedimiento, se debe prevenir una nueva vulneración de derechos, promoviendo su protección. Las víctimas directas o personas beneficiarias deben ser tratadas con humanidad, respeto de su dignidad y reconocimiento de sus derechos y los de sus familiares, protegiéndolos de cualquier amenaza y de cualquier forma de intimidación o desvaloración.
5. **Principio de confidencialidad.** - El procedimiento y la documentación generada en el marco del mismo tienen carácter de confidencial para las partes de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las y los servidores públicos que tengan acceso al expediente o que participen en el procedimiento deberán mantener absoluta reserva de la información. La confidencialidad se mantendrá aun después de finalizado el procedimiento. Se prohíbe cualquier tipo de divulgación de la información que haya sido recabada en el procedimiento administrativo.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

**6. Principio de equidad.** - El Principio de equidad, procura encontrar una solución para el caso concreto, considerando, de manera obligatoria, los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos

**7. Principio de gratuidad y accesibilidad al procedimiento.** - La entidad pública competente en materia de derechos humanos adoptará las medidas necesarias para garantizar el acceso de las víctimas directas y personas beneficiarias al procedimiento para la suscripción de acuerdos indemnizatorios; el cual será de carácter gratuito en todas sus etapas.

No se requerirá del patrocinio, la asesoría, ni la representación de un abogado para al procedimiento administrativo de reparación.

**8. Principio de igualdad y no discriminación.**- Las víctimas directas o personas beneficiarias no serán discriminadas por razones de origen étnico, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, vivir con VIH, discapacidad, origen geográfico; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 04 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 y este reglamento.

**9. Principio de acceso a la información.** - Se establecerán medios de información al público en general, y en particular a las víctimas directas y beneficiarios, de los derechos que les asisten, y de todos los servicios a los que tienen derecho, de conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 5.- Trato de las víctimas directas y personas beneficiarias.** - Se adoptará medidas apropiadas para garantizar la seguridad, la intimidad, la confidencialidad y el bienestar físico y psicológico de las víctimas directas y personas beneficiarias. La entidad pública competente en materia de derechos humanos garantizará una atención integral con un enfoque diferencial, que observe los principios establecidos en este Reglamento.

**Artículo 6.- Enfoque diferencial.** - El enfoque diferencial visibiliza las condiciones de vulnerabilidad de las personas y prioriza acciones para la protección y reparación de estas, considerando condiciones tales como enfermedades graves o catastróficas, situación socio-económica, discapacidad, entre otras.

Se brindará atención especial a las personas que estén expuestas a dos o más condiciones de vulnerabilidad.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

**Artículo 7.- Enfoque de Derechos Humanos.** - Los servidores y servidoras públicas deberán adoptar las medidas necesarias para evitar posibles situaciones de desigualdad y discriminación, potenciando las capacidades de las personas o grupos vulnerados, con la finalidad de crear condiciones propicias para el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 8.- Víctima directa.** - Se considerará como víctima directa a toda persona documentada en el Informe de la Comisión de la Verdad, que haya sufrido daño material o inmaterial como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos establecidas en dicho informe.

**Artículo 9.- Personas beneficiarias.** - Se considerará como persona beneficiaria a la víctima directa, y a falta de esta, a su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como a sus familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad.

En caso de existir más de una persona beneficiaria, de común acuerdo y por escrito, deberán designar a una persona apoderada, a fin que los represente dentro del procedimiento mediante un poder especial.

**Artículo 10.- Indemnización.** - La indemnización es el mecanismo de reparación material, que consiste en la compensación económica por el daño material e inmaterial sufrido por las víctimas documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, en relación causal con las vulneraciones establecidas en dicho informe.

**Artículo 11.- Daño material.** - El daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, los cuales deberán estar debidamente comprobados, justificados y guardar nexo causal con los hechos y las vulneraciones a los derechos humanos establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

El daño emergente comprende las pérdidas patrimoniales inmediatas, que sean cuantificables; considerando erogaciones tales como atención médica, gestiones para investigar, movilización, gastos judiciales, y todos aquellos desembolsos que fueron realizados a la fecha en la que se produjo la vulneración de derechos humanos.

El lucro cesante es la pérdida o reducción de ingresos patrimoniales. Este se determinará de acuerdo al nivel de ingresos de las víctimas directas al momento de la violación de los derechos humanos, la expectativa de vida en Ecuador y el salario mínimo legal al momento de la vulneración del derecho.

**Artículo 12.- Daño inmaterial.** - Se entenderá por daño inmaterial los sufrimientos tales como aflicciones psicológicas, angustias, terror, impotencia, inseguridad, tiempo desde la denegación de justicia, naturaleza y gravedad de la violación a los derechos humanos de las víctimas, en relación con las vulneraciones establecidas en el Informe de la Comisión de la Verdad.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

El monto por daño inmaterial se determinará con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos análogos.

**TÍTULO I  
CAPÍTULO I  
COMISIÓN INDEMNIZATORIA**

**Artículo 13.- Conformación.** - La Comisión Indemnizatoria estará constituida por los siguientes miembros:

1. Secretario/a de Derechos Humanos o Subsecretario/a de Derechos Humanos, será quien presida la Comisión;
2. Director/a de la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral de la entidad pública competente en materia de derechos humanos.
3. Coordinador/a de Asesoría Jurídica, o quien realice sus veces, en la entidad pública competente en materia de derechos humanos, o su delegado/a, quien actuará como Secretario/a de la Comisión Indemnizatoria y participará con su criterio y asesoría.

**Artículo 14.- De la Procuraduría General del Estado.** - El/la Procurador/a General del Estado o su delegado/a participará dentro del procedimiento y autorizará la suscripción del acuerdo indemnizatorio conforme a la Ley.

**Artículo 15.- De la Defensoría del Pueblo.** - El/la Defensor/a del o su delegado/a, participará dentro del procedimiento en calidad de observador, a efectos de sustentar cualquier aspecto que se derive del expediente tramitado dentro del Programa de Reparación por Vía Administrativa.

**Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Indemnizatoria.** - La Comisión Indemnizatoria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer la propuesta técnica de selección de víctimas que serán convocadas a rondas indemnizatorias y realizar las observaciones que correspondan;
2. Conocer la propuesta de indemnización y realizar las observaciones que correspondan;
3. Disponer al Secretario/a de la Comisión elabore el acta correspondiente en la que conste los acuerdos adoptados por sus integrantes, y recepte la firma de los mismos.
4. Convocar a las partes a rondas de indemnización, a través su Secretario/a;
5. Acordar los términos, condiciones y montos de los acuerdos indemnizatorios con las víctimas directas o personas beneficiarias y suscribir las respectivas actas;

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019****CAPÍTULO II  
RONDAS INDEMNIZATORIAS**

**Artículo 17.- Las partes.** - Constituyen partes en el procedimiento, la Comisión Indemnizatoria, y la víctima directa o personas beneficiarias, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

Para el procedimiento no se necesitará el patrocinio de un abogado o abogada, sin embargo, si la víctima directa o personas beneficiarias desean contar con el acompañamiento de un profesional del derecho, este podrá acudir a las rondas con la Comisión Indemnizatoria.

**Artículo 18.- Convocatoria.** - Una vez presentada la propuesta de indemnización a la Comisión Indemnizatoria, el/la Secretario/a de la Comisión convocará a las partes a las rondas.

En la convocatoria que se remita a la víctima directa o personas beneficiarias, se informará que, en razón del principio de gratuidad y accesibilidad previsto en este reglamento, no es requisito contar con el patrocinio de un abogado.

Asimismo, se informará sobre la posibilidad de presentar los documentos de justificación que creyere convenientes; y que tengan relación causal con los hechos y vulneraciones establecidos en el Informe de la Comisión de la Verdad.

**Artículo 19.- Rondas indemnizatorias con la Comisión.** - Las rondas se desarrollarán de la siguiente manera:

1. Las rondas indemnizatorias estarán presididas por el/la Presidente/a de la Comisión.
2. Previo a instalar la ronda, el secretario/a de la Comisión deberá verificar la identidad de la víctima directa o personas beneficiarias, para lo cual solicitará la presentación de los documentos de identidad. Cuando las personas beneficiarias hayan otorgado poder especial a una de ellas, deberá verificar que este cumpla con los requisitos de ley respecto a su vigencia y validez, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente
3. Las personas beneficiarias declararán que se ha considerado a todos quienes ostenten dicha calidad; y que cuentan con el derecho a la indemnización correspondiente.
4. La Comisión Indemnizatoria presentará a la víctima directa o personas beneficiarias la propuesta del monto de indemnización por la vulneración de derechos establecida en el Informe de la Comisión de la Verdad.
5. En las rondas, se escuchará las exposiciones de las víctimas directas o personas beneficiarias, se conocerá los documentos que exhibieren y se tratará de llegar a un acuerdo.
6. Solo la víctima directa o personas beneficiarias podrán tomar la decisión de aceptar o rechazar el acuerdo indemnizatorio; y serán las únicas personas facultadas para

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

expresar su voluntad e intervenir durante las rondas indemnizatorias. En caso que la víctima directa o personas beneficiarias cuenten con el acompañamiento de un abogado/a, y cuando estas lo soliciten, se brindará un espacio de tiempo durante la ronda, a fin que puedan dialogar a solas con el/la abogado/a, de forma previa a manifestar su voluntad a la Comisión Indemnizatoria.

7. En caso que la víctima directa o las personas beneficiarias lo requieran, podrán contar con un/a psicólogo/a, el mismo que será facilitado por el Servicio Especializado de Protección Integral de la Secretaría de Derechos Humanos.
8. Por cada víctima directa o personas beneficiarias, se procurará llegar a un acuerdo en el menor número de rondas con la Comisión Indemnizatoria.
9. De todas las sesiones con la Comisión Indemnizatoria, se levantará un acta que será elaborada por el/la secretario/a de la Comisión, y, suscrita por las partes. En caso que la Comisión Indemnizatoria y la víctima directa o personas beneficiarias no lleguen a un acuerdo o no se instale la ronda indemnizatoria, el secretario/a de la Comisión sentará razón.

**Artículo 20.- Finalización de las Rondas Indemnizatorias.** - Las rondas finalizarán en los siguientes casos:

1. Cuando las partes han alcanzado un acuerdo sobre el monto de la indemnización y hayan suscrito la respectiva acta; en cuyo caso, se continuará con el trámite administrativo para la suscripción del acuerdo indemnizatorio. El acta suscrita corresponderá al monto por reparación material, que incluye tanto el daño inmaterial como material.
2. Cuando las partes no hayan alcanzado un acuerdo sobre el monto de la indemnización, en cuyo caso el secretario/a de la Comisión sentará razón.
3. Cuando la víctima directa o personas beneficiarias suscriban un Acta de Imposibilidad de Acuerdo, en la que expresen su voluntad de no continuar con el procedimiento administrativo de reparación material y, por tanto, de no ser convocados a futuras rondas con la Comisión Indemnizatoria; en cuyo caso el expediente será archivado. El/la presidente de la Comisión informará a la víctima directa o personas beneficiarias sobre los efectos de la suscripción de esta acta.

**TÍTULO II****PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR EL ACUERDO INDEMNIZATORIO****CAPÍTULO I****FASE PREVIA A LAS RONDAS CON LA COMISIÓN INDEMNIZATORIA**

**Artículo 21.- Remisión de expediente.** - La Defensoría del Pueblo remitirá a la entidad pública competente en materia de derechos humanos los expedientes de las víctimas directas o personas beneficiarias que haya manifestado su voluntad de continuar con el procedimiento de reparación material.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

En los casos en que las víctimas directas o personas beneficiarias manifiesten su voluntad de continuar con el procedimiento de reparación material, sin acogerse a las medidas establecidas en el Programa de Reparación a Víctimas por Vía Administrativa, se incluirá en el expediente el desistimiento forma

**Artículo 22.- Contenido del expediente remitido por la Defensoría del Pueblo.** - El expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá la siguiente información:

1. Ficha de Datos Generales en la que conste:
  1. Los nombres y apellidos completos de la víctima directa, personas beneficiarias o apoderado;
  2. La dirección domiciliaria, teléfonos y/o correos electrónicos de la víctima directa o personas beneficiarias;
  - c. Cualquier otra información que permita identificar claramente a la víctima directa o personas beneficiarias;
  - d. La información sobre el contexto psicosocial de la víctima directa o personas beneficiarias, en caso que estas lo soliciten; y,
2. En el caso de víctima directa, copias simples de los documentos que acrediten su identidad.
3. En el caso de personas beneficiarias:
  - a) Original de los documentos que acrediten la relación de filiación hasta el segundo grado de consanguinidad con la víctima directa; se deberá adjuntar partida de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía o identidad;
  - b) Original de los documentos que acrediten ser cónyuge o pareja en unión de hecho de la víctima directa. En el primer caso, la partida de matrimonio inscrita en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador; y, en el segundo, el instrumento público que declare la unión de hecho referida;
  - c) Original de la partida de defunción, de ser el caso;
  - d) Poder especial, debidamente otorgado con la facultad de transigir en el procedimiento;
1. Acuerdo de reparación inmaterial suscrito con la Defensoría del Pueblo, o el desistimiento formal presentado por las víctimas directas o personas beneficiarias, cuando éstas no deseen acogerse al Programa de Reparación a Víctimas por Vía Administrativa.
2. Copia del Oficio de recepción del Acuerdo de Reparación Inmaterial suscrito por la Defensoría del Pueblo, debidamente informado a la Procuraduría General del Estado.

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

**Artículo 23.- Registro.** - La Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral de la entidad pública competente en materia de derechos humanos, receptorá, examinará y avocará conocimiento de los expedientes provenientes del Programa de Reparación a Víctimas por Vía Administrativa, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

En caso de que el expediente no reúna los documentos señalados en el artículo 20 de este Reglamento, se notificará a la Defensoría del Pueblo, a fin de que complete los mismos.

**Artículo 24.- Criterios de selección.** - Para determinar el orden de atención de casos, la entidad pública en materia de derechos humanos, a través de la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral aplicará el enfoque diferencial establecido en el presente Reglamento.

Se deberá tomar en cuenta las circunstancias de las víctimas directas o personas beneficiarias al momento de iniciar el procedimiento de indemnización, con base en los siguientes criterios:

1. Exposición simultánea de las personas a múltiples factores de vulnerabilidad;
2. Enfermedad grave o catastrófica;
3. condición socio-económica;
4. Pertenencia a un grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución de la República;
5. No haber sido convocado/a su primera ronda con la Comisión Indemnizatoria.

**Artículo 25.- Coordinación interinstitucional.** – Previo a convocar a las partes a rondas indemnizatorias, la entidad pública competente en materia de derechos humanos convocará a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General del Estado a reuniones de trabajo preparatorias y de coordinación, con el fin que se informen las particularidades de cada caso; y se realicen las observaciones que correspondan en cuanto a la selección de las víctimas directas o personas beneficiarias a ser convocadas a rondas indemnizatorias.

Dichas reuniones se podrán mantener durante todo el procedimiento; y al término de las mismas se suscribirá el acta correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN**

#### **SECCIÓN I**

**Artículo 26.- Propuesta de Indemnización.-** Una vez determinado el orden de casos, susceptibles de indemnización, la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral de la entidad pública competente en materia de derechos humanos elaborará la Propuesta de Indemnización para la Comisión Indemnizatoria, la misma que será elaborada en coordinación con un delegado de la Coordinación de Asesoría Jurídica

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

de la entidad pública competente en materia de derechos humanos, en el término de treinta (30) días, a partir de la reunión de coordinación interinstitucional.

**SECCIÓN II  
ACUERDO INDEMNIZATORIO**

**Artículo 27.- Informe Técnico, jurídico y Proyecto de Acuerdo Indemnizatorio.** - Una vez finalizadas las rondas indemnizatorias con las víctimas directas o personas beneficiarias, la Dirección de Acceso Efectivo a la Justicia, Protección y Reparación Integral, elaborará un Informe Técnico de cada caso. Al informe se adjuntará el Proyecto de Acuerdo Indemnizatorio.

Asimismo, la Coordinación de Asesoría Jurídica elaborará un informe sobre cada caso, en el que manifestará su criterio favorable y la correspondiente recomendación de suscripción del acuerdo indemnizatorio.

El informe técnico, el informe jurídico y el proyecto de acuerdo indemnizatorio serán remitidos a la Procuraduría General del Estado para su respectiva autorización.

**Artículo 28.- Contenido del Acuerdo Indemnizatorio.** - El Acuerdo Indemnizatorio contendrá la siguiente información:

1. Número de Acuerdo indemnizatorio;
2. Partes intervinientes;
3. Fundamentación técnica;
4. Acuerdos y compromisos de las partes;
5. Cláusula de satisfacción de la víctima directa o personas beneficiarias con la indemnización acordada;
6. Forma de cumplimiento del pago. Se identificará el número de cuenta a la que se realizará el depósito y se especificará el número de partida y certificación presupuestaria.
7. Efectos del acuerdo indemnizatorio, incluyendo la declaración de la víctima o personas beneficiarias de no haber recibido indemnización del Estado ecuatoriano por los mismos hechos y vulneraciones documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad;
8. Documentos habilitantes;
9. Lugar y fecha de suscripción; y,
10. Firma de las partes intervinientes.

El acuerdo indemnizatorio deberá ser suscrito en cinco ejemplares de igual tenor y valor que serán distribuidos de la siguiente manera: Un ejemplar a la víctima directa o personas beneficiarias, al Programa de Reparación a Víctimas por Vía Administrativa de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General del Estado, Ministerio de Finanzas y uno para ser archivado en el expediente de la entidad pública competente en materia de derechos humanos, de cuyo ejemplar se obtendrán las copias certificadas que sean



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R**

**Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

necesarias.

**Artículo 29.- Documentos habilitantes del Acuerdo Indemnizatorio.** - Los documentos que se deberán incorporar como habilitantes serán:

1. Nombramiento del Secretario/a de Derechos Humanos o el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos;
2. Delegación del Procurador/a General del Estado;
3. Delegación del Defensor/a del Pueblo;
4. Informe Técnico del procedimiento indemnizatorio;
5. Acuerdo Indemnizatorio autorizado por el/la Procurador/a General del Estado;
6. Certificación Presupuestaria;
7. Certificado Bancario de la víctima directa o la persona beneficiaria;
8. Copia de cédula de identidad de la víctima directa o la persona beneficiaria; y,
9. Poder Especial, debidamente notariado, en el caso de tratarse de personas beneficiarias, o de procuración.

**Artículo 30.- Conclusión del Procedimiento Indemnizatorio.** - El procedimiento termina con la suscripción de cualquiera de los siguientes instrumentos:

1. Acuerdo de indemnización. - Si como resultado del procedimiento, las partes han logrado un acuerdo respecto al monto de indemnización por la violación de los derechos humanos, documentados por la Comisión de la Verdad, se suscribirá el Acuerdo por las partes intervinientes.

2. Acta de Imposibilidad de Acuerdo. - Si como resultado del procedimiento, las partes no han logrado un acuerdo respecto al monto de la indemnización por la violación de los derechos humanos, documentados por la Comisión de la Verdad, y la víctima o personas beneficiarias no estén de acuerdo de volver a reunirse con la Comisión Indemnizatoria, se elaborará un Acta de Imposibilidad de Acuerdo que será suscrita por las partes intervinientes; y la entidad pública en materia de derechos humanos archivará el caso.

**Artículo 31.- Suscripción del acuerdo indemnizatorio.** - Para la suscripción del acuerdo indemnizatorio, la o el Presidente de la Comisión Indemnizatoria, convocará, en el término máximo de 30 días, a las partes intervinientes, al Procurador General del Estado o su delegado/a y al Defensor del Pueblo o su delegado, quienes suscribirán el Acuerdo Indemnizatorio en forma conjunta y en las calidades que intervienen.

**Artículo 32.- Prohibición.**- La víctima directa o las personas beneficiarios, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, no podrá recibir doble indemnización por los mismos hechos y vulneraciones

**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R****Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, por lo que no podrán reclamar al Estado otra indemnización por el mismo hecho y/o vulneración a través del ordenamiento jurídico nacional, ni en el Sistema Interamericano o Universal de Protección a los Derechos Humanos.

En caso de existir una indemnización anterior por los mismos hechos, el acuerdo indemnizatorio no surtirá efecto alguno.

**Artículo 33.- Distribución del monto a indemnizar.** - La distribución o reparto de la indemnización otorgada, será de única y exclusiva responsabilidad de la víctima directa o las personas beneficiarias, quienes no podrán realizar reclamos posteriores al Estado ecuatoriano, por tales divergencias en la vía judicial o extrajudicial.

### **SECCIÓN III PROCEDIMIENTO DE PAGO**

**Artículo 34.- Pago.** - El Estado ecuatoriano, previa certificación presupuestaria, efectivizará el pago de la indemnización acordada por las partes, para cuyo efecto la entidad pública competente en materia de derechos humanos, coordinará con el Ministerio de Finanzas, a través de la notificación del respectivo acuerdo indemnizatorio.

En aquellos casos en donde se suscriba el acuerdo indemnizatorio con personas beneficiarias de la víctima directa, la indemnización se depositará en la cuenta bancaria de común acuerdo que conste en el correspondiente poder especial.

**Artículo 35.- Requisitos para el pago.** - Serán requisitos para el pago:

1. Copia certificada del acuerdo indemnizatorio debidamente suscrito por las partes;
2. Certificación presupuestaria; y,
3. Certificado bancario de una cuenta única de la víctima directa o del apoderado o apoderada de las personas beneficiarias.

**Artículo 36.- Archivo del procedimiento.** - El expediente físico y digital de los procedimientos de Acuerdo Indemnizatorio, reposarán en la entidad pública competente en materia de derechos humanos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - Todo acuerdo indemnizatorio suscrito con anterioridad a la expedición del presente reglamento tendrá plena validez, por lo que no podrá volver a ser conocido y sustanciado por la Comisión Indemnizatoria.

**Segunda.** - Los expedientes y procedimientos pendientes de trámite y en los que no se



**Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0013-R**

**Quito, D.M., 13 de agosto de 2019**

haya suscrito acta de acuerdo o de imposibilidad de acuerdo, se sujetarán al presente reglamento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese de forma expresa el Acuerdo Ministerial Nro. 0865 del 3 de febrero de 2015 expedido por el entonces Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 444 del 24 de febrero del 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Cecilia del Consuelo Chacon Castillo  
**SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS**

mt